

Cartografía diplomática regional

Realización: Silvia A. Woszezenczuk

Selección que acompaña al libro *Pantallas transnacionales. El cine argentino y mexicano del período clásico* [Ana Laura Lusnich, Alicia Aisemberg y Andrea Cuarterolo (eds.), editorial Imago Mundi, 2017]

Esta recopilación de algunos acuerdos y convenciones bilaterales pretende dar cuenta de los flujos diplomáticos que se desplegaron en la región; acercamientos políticos, culturales, técnicos y comerciales que influyeron en el desarrollo y los intercambios cinematográficos durante el período clásico-industrial.



Unión Panamericana (Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas. Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas)

<https://www.dipublico.org/101679/union-panamericana-oficina-comercial-de-las-republicas-americanas-oficina-internacional-de-las-republicas-americanas/>

Informe sobre los trabajos de la Unión Panamericana 1923 - 1927

<https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/43962/1/211577.pdf>

Informe sobre los trabajos de la Unión Panamericana 1928 - 1933

<https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/45776/1/211579.pdf>



31/03/1924

Convenio de propiedad literaria,
científica y artística entre los Estados Unidos Mexicanos y España

[http://www.pgr.gob.mx/Fiscalias/feadle/Documents/CONVENIO%20DE%20PROPIEDA
D%20LITERARIA%2C%20CIENTIFICA%20Y%20ARTISTICA.pdf](http://www.pgr.gob.mx/Fiscalias/feadle/Documents/CONVENIO%20DE%20PROPIEDAD%20LITERARIA%2C%20CIENTIFICA%20Y%20ARTISTICA.pdf)

ARTICULO 2o.

Para determinar si una obra es literaria, científica o artística, y queda, en consecuencia, sujeta a los preceptos de este Convenio, regirá la ley de la parte contratante cuya legislación sea más favorable a los derechos de los autores, traductores y editores.

Quedan comprendidas en esa denominación toda producción de dominio literario, científico o artístico cualquiera que sea la forma otorgada para reproducirla, como los libros, folletos o cualesquiera otros escritos; las composiciones dramáticas o lírico-dramáticas con letra o sin ella; las composiciones musicales o arreglo de música con o sin palabras, canciones o tonadillas; las pantomimas cuya representación en escena esté fijada por escrito o de otra manera; las obras cinematográficas y de procedimientos semejantes; las obras de dibujo, pintura, escultura y arquitectura; los grabados, fotografías, fotograbados, litografías y cromolitografías o ilustraciones y demás obtenidas por medios parecidos; las cartas y esferas geográficas; planos, croquis y obras plásticas, relativas a la Geografía, Topografía, Arquitectura, Fisiología u otras ciencias, y en general, toda producción del dominio literario, científico o artístico que pudiera ser publicada por cualquier medio de impresión o reproducción o ejecutada por cualquier medio conocido o que se invente con posterioridad.

12/01/1928

Convenio sobre propiedad literaria y artística entre la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos

http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado_ficha.php?id=2310

Convenio sobre propiedad literaria y artistica.

Su Excelencia el Señor Presidente de la Nación Argentina y Su Excelencia el Señor Presidente de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, en el deseo de celebrar un Convenio sobre propiedad literaria y artistica entre ambos paises, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber :

Su Excelencia el Señor Presidente de la Nación Argentina, a su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia e Instrucción Pública, a cargo interinamente de la Cartera de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Antonio Sagarna;

Su Excelencia el Señor Presidente de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, a su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la Republica Argentina, Doctor Alfonso Reyes.

Quienes, habiendo exhibido sus Bole-
nos Poderes, hallados en buena y debida forma, han con-
venido en los siguientes artículos:

Artículo 1º

Los gobiernos signatarios se comprometen a reconocer y a proteger los derechos de propiedad literaria, científica y artistica de los nacionales de uno y otro país, de acuerdo con las estipulaciones del presente Convenio.

Artículo 2º

El autor de una obra literaria, cientí-
fica o artistica nacional de uno u otro de los países con-
tratantes - que haya hecho el depósito legal de sus dere-
chos respectivos, gozará, en el territorio de uno u otro
Estado, de todas las garantías y privilegios que acuer-
dan las leyes internas de ambas naciones. Gozarán tam-
bien estos privilegios y garantías los sucesores de dicho
autor.

Artículo 3º

El derecho de propiedad de una obra

literaria, artística o científica, comprende la facultad de disponer de ella, publicarla, enagenarla, traducirla, autorizar su traducción y reproducirla en cualquier forma, de acuerdo con las leyes interiores respectivas.

Artículo 4º

La expresión "obras literarias, científicas o artísticas," comprende los libros, folletos o cualesquiera escritos; obras teatrales en todos sus géneros: dramáticas, musicales, coreográficas, lírico-dramáticas, con o sin palabras, dibujo, pintura, escultura, decoración escenográfica; obras arquitectónicas, obras cinematográficas, o de procedimientos semejantes, grabados, fotografías, litografías, y, en general, ilustraciones obtenidas por procedimientos análogos; cartas y esferas geográficas, planos, croquis y trabajos plásticos referentes a cualquier ciencia o arte; y, en fin, toda producción del dominio literario, artístico o científico que pueda publicarse o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido

o por conocer.

Artículo 5º

El término para la duración del derecho de propiedad literaria, científica o artística, se registrará, en cada uno de los Estados contratantes, de conformidad con sus legislaciones respectivas; pero los plazos que en ellas se establecen comenzarán a contarse desde la fecha en que se reciba la noticia o lista a que se refiere el artículo décimo, para los autores vivos y sus derecho-habientes; y para aquellos que sean "mortis-causa", desde que se participe en debida forma a las autoridades respectivas la declaración de herederos. Sin embargo, podrá limitarse este término de duración del derecho al tiempo que señale la ley del país en que se haya hecho el depósito, si en este fuere menor.

Artículo 6º

Los derechos de traducción gozarán de la duración y términos otorgados por la legislación del Estado contratante en que hayan sido reservados tales dere-

chos, conforme al artículo quinto. Si el autor hubiere otorgado a otra persona la facultad de traducir su obra, esta persona tendrá los derechos de autor respecto a su traducción; pero no podrá impedir otras traducciones, a menos que el mismo autor le haya cedido esta facultad.

Artículo 7º:

Los artículos de prensa podrán reproducirse, citándose la publicación de donde se toman, y siempre que la propiedad de los mismos no haya sido previa y expresamente reservada.

Artículo 8º:

Son licitas y no requieren autorización del autor:

a.) La publicación, en uno de los países contratantes, de fragmentos acompañados de comentarios o de notas explicativas de las obras cuya propiedad se ha reservado en el otro de los países contratantes, siempre que se indique su procedencia y la reproducción tenga el valor de una cita.

b.) La publicación, en la prensa periódica, de discursos pronunciados en asambleas deliberantes, tribunales de justicia o emiſiones públicas de cualquier naturaleza, siempre que no ocurre de lectura o recitación de obras cuya propiedad haya sido previa y expresamente reconocida.

Artículo 9º

Se consideran publicaciones ilícitas ~ las adaptaciones indirectas, no autorizadas, de obras literarias, científicas o artísticas que se designen con otros nombres tales como adaptaciones, arreglos, etc., y que no sean sino reproducción de otras, sin carácter de obra original.

Artículo 10º

Los gobiernos contratantes se obligan a entregar trimestralmente por conducto de sus representaciones diplomáticas o por otro conducto autorizado, una lista de las obras a favor de las cuales los autores o editores hayan asegurado su propiedad, mediante las formalidades prescritas por la ley del país respectivo. Esta

lista deberá contener, además del nombre de la obra registrada y el del autor o su pseudónimo (salvo que éste quiera callar su nombre), el de la persona a quien corresponda el derecho de propiedad cuando ésta sea distinta del autor, y una descripción sucinta de la obra que permita identificarla. El derecho de propiedad se reconocerá en favor de la persona que aparezca en dicha lista, como titular de tal derecho. Las listas trimestrales deberán ser publicadas en los órganos oficiales de ambos Estados contratantes.

Artículo 11º

Las responsabilidades en que incurran los que infrinjan el derecho de propiedad literaria, científica o artística se ventilarán en los tribunales y se regirán por las leyes del país en que la infracción se haya cometido.

Artículo 12º

El periódico oficial en que haya aparecido la lista a que se refiere el artículo décimo, o en su defecto el certificado expedido por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la República Argentina o por la Secretaría

ria de Educación Pública de México, respectivamente, harán
plena plena, administrativa y judicialmente, en el otro país,
respecto a que el autor, editor o traductor, aseguran sus dere-
chos de acuerdo con su propia legislación interna.

Artículo 13°

Las disposiciones del presente Convenio
no privan a las Altas Partes contratantes del derecho de prohi-
bit, con arreglo a su legislación interior, que se publiquen, repro-
duzcan, circulen, representen o difundan de cualquier otra ma-
nera, a aquellas obras que se consideren contrarias a la moral,
las buenas costumbres o el orden público.

Artículo 14°

Quedan fuera de las estipulaciones de es-
te Convenio las obras que hayan entrado en el dominio público
de conformidad con las leyes de cada uno de los Estados contratan-
tes, en la fecha en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 15°

Las Altas Partes contratantes se reser-
van el derecho de introducir en este Convenio, de común acuerdo,

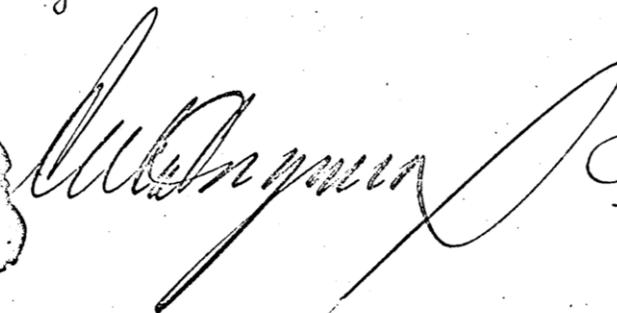
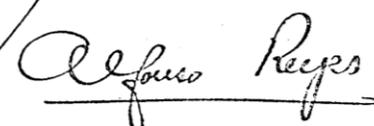
las modificaciones que la experiencia aconseja.

Las disposiciones del presente Convenio entrarán en vigor por término indefinido, a partir del día del canje de ratificaciones, y sin perjuicio del derecho de denunciarlo que ambos Estados se reservan.

La denuncia producirá la caducidad a los dos años, contados desde la fecha en que dicha denuncia hubiere sido notificada.

Las ratificaciones del presente Convenio, se canjearán en la ciudad de México, tan pronto como sea posible.

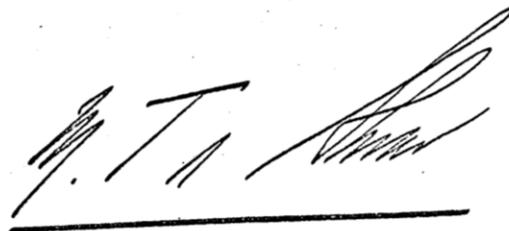
En fe de lo cual los Plenipotenciarios designados al efecto, firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares de igual tenor, en Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina a los doce días del mes de Enero del año 1928.

Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Buenos Aires, Enero 13 de 1928.

Aprobado. Sométase oportunamen-
te a la aprobación del Honorable Congreso de la
Nación.



J. T. Amador



[Large handwritten signature]

De 17-01-1930 a 03-12-1938

Convención sobre películas cinematográficas de Chile con Argentina, Bolivia, Costa Rica, España, México, Nicaragua, Panamá.

<http://163.247.50.16/webree.nsf/vwFondoHistorico/04256A0000504022842568DD004B5DF0?OpenDocument>

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ARCHIVO GENERAL HISTORICO

Fondo Histórico

Identificación			
Volumen:	Nº 1246 Letra: C		
Fechas Límite:	De: 17 - 01 - 1930 A: 03 - 12 - 1938		
Acceso:	Abierto		
Idioma:	Español, Inglés, Francés		
Resumen Catálogo:	Documentos en relación a Tratados Bilaterales entre Chile y otros países		
Características			
Tipo:	Empastado	Nº de Fojas:	
Letra:	Mecanografiado	Nº Fotos Incluidas:	
Recortes de Diario: (fotocopiados o no)		Nº Fotos separadas: (en Archivo Fotografico)	
Otros Documentos	Cantidad total:	Puestos en Planera:	
Mapas:			
Planos:			
Estado de Conservación			
Estado Papel:	Bueno		
Estado Encuadernación:	Bueno		
Descriptores			
1. Descripción o Resumen:	Convenio para reprimir falsificación de monedas entre Chile y Argentina. Convenio sobre Prevención de Controversias entre Chile y Argentina. Convención sobre Exhortos y Cartas Rogativas entre Chile y Brasil. Convención de Exhortos Chile-Perú. Sobre Doble Nacionalidad y Servicio Militar entre Chile y Gran Bretaña. Sobre Películas Cinematográficas con Argentina, Bolivia, Costa Rica, España, México, Nicaragua, Panamá. Convenio Policía Fronteriza Chile-Perú. Intercambio de Correspondencia Radiográfica entre Chile y Cuba. Intercambio de bultos Postales entre Chile y Cuba. Convención Postal con Francia. Convención sobre cambio de encomiendas postales con Gran Bretaña (1902)		
2. Descriptores Onomásticos:	Barros Castañón, Manuel. Ministro de RR.EE. de Chile		
3. Descriptores Geográficos:	Chile/ Perú/ Argentina/ Santiago/ Brasil/ Gran Bretaña/ Bolivia/ Costa Rica/ España/ México/ Nicaragua/ Panamá/ Cuba		
4. Descriptores Instituciones:	Ministerio de RR.EE. de Chile/ Embajada de Chile en Brasil/ Embajada de Gran Bretaña en Chile/ Legación de Chile en Cuba		
5. Descriptores Materias:	Convenios/ Convenciones/ Tratados/ Tratado Chile-Argentina/ Tratado Chile-Cuba/ Tratado Chile- Brasil/ Asuntos Postales/ Convención Postal		

28-04-1934

Notas Reversales por las que se establece la reciprocidad de las disposiciones legales sobre la propiedad intelectual entre los EEUU y la Argentina.

NOTAS REVERSALES, POR LAS QUE SE ESTABLECE
LA RECIPROCIDAD DE LAS DISPOSICIONES LEGALES
SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LA ARGENTINA

FIRMADO: BUENOS AIRES, 28 DE ABRIL Y 28 DE JULIO DE 1934.

VIGENCIA: 23 DE AGOSTO DE 1934

EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS

Buenos Aires, abril 28 de 1934.

Excelencia:

Tengo el honor de informar a V. E. que el Departamento de Estado considera que las disposiciones de la nueva ley argentina sobre propiedad literaria y artística (ley 11.723, "Régimen Legal de la Propiedad Intelectual Sobre Amparo de las Obras Literarias, Científicas y Artísticas", promulgada el 28 de septiembre de 1933), justificaría el ejercicio de la autoridad concedida al Presidente por las disposiciones del Artículo 8 de las leyes sobre propiedad literaria y artística de los Estados Unidos, para lanzar una proclama declarando que los ciudadanos de la Argentina tienen derecho a todos los beneficios de la Ley del Congreso aprobada el 4 de marzo de 1909, y Leyes modificatorias de la misma, referentes a propiedad literaria y artística.

A este respecto, tengo el honor de acompañar un folleto que contiene una copia de la Ley del Congreso aprobada el 4 de marzo de 1909 (35 Stat. Parte I, 1075) con enmiendas, y un proyecto de proclama que el Departamento de Estado está dispuesto a recomendar al Presidente.

Antes de recomendar al Presidente que sea lanzada esta proclama, el Departamento de Estado me ha pedido que comunique la información precedente al Gobierno de V. E. y que averigüe si, de acuerdo con la ley de referencia, el Gobierno Argentino está dispuesto a extender la protección literaria y artística a los ciudadanos de los Estados Unidos, simultáneamente con la publicación de la proclama adjunta por el Presidente de los Estados Unidos.

Quiera aceptar, Excelencia, la seguridad reiterada de mi más alta consideración.

Fdo.: *Alexander W. WEDDEL*

PROYECTO DE PROCLAMA DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA

POR CUANTO la ley del Congreso aprobada el 4 de Marzo de 1909 (cap. 320, 35 Stat. 1075-1088), titulada "LEY que modifica y consolida las Leyes relativas a propiedad literaria y artísticas", dispone que la propiedad literaria y artística: asegurada por la ley, con excepción de los beneficios considerados en el artículo 1 (e) de la misma para los cuales se impongan condiciones especiales,

alcanzará a la obra de un autor o propietario que sea ciudadano o súbdito de un estado o nación extranjera, sólo bajo ciertas condiciones establecidas en el artículo 8 de la ley, a saber:

“a) Cuando un autor o propietario extranjero esté domiciliado en los Estados Unidos en el momento de la primera publicación de su trabajo; o

“b) Cuando el estado o nación extranjera del cual es ciudadano o súbdito dicho autor o propietario, concede, a los ciudadanos de los Estados Unidos, ya sea por tratado, convención, convenio o ley, el beneficio de la propiedad literaria y artística substancialmente en el mismo pie que a sus propios ciudadanos, o una protección de la propiedad literaria y artística substancialmente igual a la protección asegurada a tal autor extranjero por esta Ley o por tratado; o cuando dicho estado o nación extranjera es parte en un convenio internacional que dispone reciprocidad en la concesión de la propiedad literaria y artística, de acuerdo con cuyos términos los Estados Unidos pueden, a su conveniencia, llegar a ser parte en el mismo”; y

POR CUANTO el artículo (e) dispone que las disposiciones de la Ley “en cuanto aseguran la propiedad literaria y artística controlando las partes de instrumentos que sirven para reproducir mecánicamente las obras musicales, incluirán solamente las composiciones publicadas y registradas después de que esta Ley entre en vigor, y no incluirán las obras de un autor o compositor extranjero a no ser que el estado o nación extranjera del cual es ciudadano o súbdito dicho autor o compositor conceda derechos similares a los ciudadanos de los Estados Unidos por tratado, convención, convenio o ley”; y

POR CUANTO el Presidente está autorizado por el artículo 8 a determinar mediante proclama hecha periódicamente la existencia de las arriba mencionadas condiciones recíprocas, según lo requieran los propósitos de la Ley; y

POR CUANTO se han recibido seguridades oficiales satisfactorias de que a partir del _____, los ciudadanos de los Estados Unidos tendrán derecho a la protección de la propiedad literaria y artística para sus obras en la Argentina, que es substancialmente igual a la protección acordada por las leyes de propiedad literaria y artística de los Estados Unidos, comprendiendo derechos similares a los previstos por el artículo 1 (e);

POR TANTO, YO, FRANKLIN D. ROOSEVELT, Presidente de los Estados Unidos de América, declaro y proclamo:

Que a partir del _____ las condiciones especificadas en el artículo 8 (b) y 1 (e) de la Ley de Marzo 4 de 1909, existirá y se cumplirán con respecto a los ciudadanos de la República Argentina y que a partir del _____ los ciudadanos de la República Argentina tendrán derecho a todos los beneficios de esta Ley y de las leyes modificatorias de la misma;

Siendo entendido que el goce por cualquier obra de los derechos y beneficios conferidos por la Ley de Marzo 4 de 1909 y leyes modificatorias de la misma, estarán condicionados por el cumplimiento de los requisitos y formalidades prescriptos con respecto a dichas obras por las leyes de propiedad literaria y artística de los Estados Unidos;

Y siendo entendido además que las disposiciones del artículo 1 (e) de la Ley de 4 de Marzo de 1909, en cuanto aseguran la propiedad literaria y artística controlando las partes de instrumentos que sirven para reproducir mecánicamente

las obras musicales se aplicarán solamente a las composiciones publicadas después del 1º de Julio de 1909 y registradas en los Estados Unidos que no hayan sido reproducidas en los Estados Unidos con anterioridad al . . . en ninguna forma por medio de la cual la obra pueda ser ejecutada mecánicamente.

EN FE DE LO CUAL, he firmado la presente de mi puño y letra y he hecho que se le aplique el sello de los Estados Unidos de América.

HECHO en la Ciudad de Wáshington, hoy . . . de . . . en el año de Nuestro Señor mil novecientos treinta y cuatro, y de la Independencia de los Estados Unidos de América ciento cincuenta y ocho.

Por el Presidente:
Secretario de Estado

Buenos Aires, julio 28 de 1934.

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a V. E., en respuesta a su nota de 28 de abril ppdo., haciéndole saber que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 11.723, sobre propiedad artística y literaria, gozan del beneficio de la protección que esa ley acuerda a los autores de las obras editadas en la República, las obras artísticas, literarias o científicas publicadas en los Estados Unidos de América, sea cual fuera la nacionalidad del autor, siempre que el país a que pertenezca reconozca, también, el derecho de propiedad intelectual.

En consecuencia, nada obsta, por parte de este Gobierno, para que el señor Presidente de los Estados Unidos de América haga la proclamación de estilo, lo que será un motivo de satisfacción para el Gobierno de la República Argentina, por tan importante paso en las relaciones de ambos países.

Me es grato, Señor Embajador, acompañarle el texto, para conocimiento oficial de su Gobierno, de la Ley de referencia, así como de su Reglamentación, de mayo 3 del corriente año.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

Fdo.: *Carlos SÁAVEDRA LAMAS*

A S. E. el Señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, Don Alexander Weddell.

Buenos Aires, agosto 28 de 1934.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a mi nota N° 108 de abril 28 de 1934 informando a V. E. que el Departamento de Estado consideraba que las disposiciones de la nueva ley argentina sobre Propiedad Literaria y Artística justificarían el ejercicio de la autoridad concedida al Presidente de los Estados Unidos por las disposiciones del Artículo 8 de las leyes sobre propiedad literaria y artística de los Estados Unidos, para lanzar una proclama declarando que los ciudadanos de la Argentina tienen el derecho a todos los beneficios de la Ley del Congreso aprobada el 4 de marzo de 1909, y leyes modificatorias de la misma referentes a propiedad literaria y artística.

Me refiero igualmente a la amable nota de V. E. de julio 28 de 1934, en respuesta a aquella, informándome que de conformidad con las disposiciones de la ley N° 11.723 sobre propiedad literaria y artística, las obras artísticas, literarias y científicas publicadas en los Estados Unidos, cualquiera que sea la nacionalidad del autor, gozan de la protección acordada por la ley a los autores de las obras publicadas en la República, siempre que el país a que pertenezca el autor reconozca también el derecho de la propiedad intelectual. Vd. manifiesta además que sería un motivo de satisfacción para la República Argentina que el Presidente de los Estados Unidos lanzara esa proclama.

Tengo ahora el placer de informar a V. E. que acabo de recibir un telegrama del Departamento de Estado informándome que el Presidente de los Estados Unidos de América lanzó una proclama el 23 de agosto corriente estableciendo relaciones recíprocas de propiedad literaria y artística entre la Argentina y los Estados Unidos.

Le ruego acepte, Excelencia, las seguridades reiteradas de mi más alta consideración.

Fdo.: *Alexander W. WEDDEL*

Buenos Aires, septiembre 3 de 1934

Señor Embajador:

Tengo el agrado de acusar recibo de la nota de V. E. N° 162 de agosto 28 ppdo., por la que se refiere a la de esa Embajada N° 108 de abril 28 del corriente año informando que el Departamento de Estado consideraba que las disposiciones de la nueva ley argentina sobre Propiedad Literaria y Artística justificarían el ejercicio de la autoridad concedida al Presidente de los Estados Unidos por las disposiciones del Artículo 8 de las leyes sobre propiedad literaria y artística de los Estados Unidos, para lanzar una proclama declarando que los ciudadanos de la Argentina tienen derecho a todos los beneficios de la ley del Congreso aprobada el 4 de marzo de 1909, y leyes modificatorias de la misma referentes a propiedad literaria y artística.

Alude V. E., también, a la de esta Cancillería de julio 28 último, en respuesta a aquella expresando que de conformidad con las disposiciones de la ley n° 11.723 sobre propiedad literaria y artística, las obras artísticas, literarias y científicas publicadas en los Estados Unidos, cualquiera que sea la nacionalidad del autor, gozan de la protección acordada por la ley a los autores de obras publicadas en la República, siempre que el país a que pertenezca el autor reconozca también el derecho de la propiedad intelectual, y que sería un motivo de satisfacción para la República Argentina que el Presidente de los Estados Unidos lanzara esa proclama.

En virtud de tales antecedentes V. E. tiene a bien manifestar que ha recibido un telegrama del Departamento de Estado informándole que el Excmo. Señor Presidente de los Estados Unidos de América, el día 23 de agosto pasado, lanzó una proclama estableciendo relaciones recíprocas de propiedad literaria y artística entre nuestros dos países.

Al manifestar al Señor Embajador que este Gobierno se ha impuesto con agrado de la determinación del Gobierno de V. E. que ha sido llevada a conocimiento de las autoridades respectivas a los fines consiguientes, reitérole las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Fdo.: *Carlos SAAVEDRA LAMAS*

02/07/1935

Convenio entre la República Argentina y la República del Perú relativo a la prohibición de exhibir películas cinematográficas de carácter ofensivo

<http://www.dipublico.org/tratados-y-documentos-internacionales-2/peru-tratados-y-doc-in/t/bilaterales/1927-1969/>

http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado_ficha.php?id=7119

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/205893/norma.htm>

La República Argentina y la República del Perú, aprovechando la feliz circunstancia de la presencia en la ciudad de Buenos Aires del Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Doctor Carlos Concha, con motivo del magno acontecimiento de la firma del Protocolo Preliminar de Paz entre las Repúblicas de Bolivia y del Paraguay; en el deseo de estrechar aún más las relaciones amistosas que las unen y persuadidas de que esa amistad se robustecerá más, evitando que dentro de sus respectivos territorios se exhiban películas cinematográficas, que puedan contener pasajes o apreciaciones, que el Gobierno de una de las partes puede considerar que dañan o afectan el prestigio y buen nombre de su país, han nombrado sus Plenipotenciarios a saber:

El Presidente de la Nación Argentina, al señor Doctor Don Carlos Saavedra Lamas, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,

El Presidente de la República del Perú, al señor Doctor Don Carlos Concha, Ministro de Relaciones Exteriores,

Quienes después de comunicarse sus respectivos Plenos Poderes, convinieron en lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Perú, haciendo uso de los medios que sus respectivas legisla-

ciones y reglamentos les franquean, convienen en prohibir, dentro de sus territorios, la exhibición de películas cinematográficas, que se refieran al otro país, y cuyo Gobierno considere ofensivas.

ARTICULO II

El Gobierno que considere que la exhibición de determinada película cinematográfica puede quedar comprendida dentro de lo convenido en el artículo precedente, solicitará del otro que se dicte la respectiva prohibición, salvo en los casos de evidencia manifiesta, en los cuales podrá dictarse la prohibición, sin esperar que la otra parte.

ARTICULO III

El presente Convenio regirá por tres meses después que una de las Partes notifique a la otra, su intención de ponerle término.

ARTICULO IV

El presente Convenio será ratificado y sus ratificaciones serán canjeadas en Lima en el más pronto plazo posible.

En fé de lo cual los plenipotenciarios arriba indicados, firmaron el presente Convenio, en dos ejemplares y les pusieron sus respectivos sellos, en la ciudad de Lima los dos días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

A. C. de S. de S.

P. Carlos Sánchez

De

Departamento de Relaciones Exteriores y Culto

Buenos Aires, Julio 31 de 1935.

Aprobado.

fullo
xholuney

02/07/1935

Convenio entre la República Argentina y la República de Chile relativo a la prohibición de exhibir películas cinematográficas de carácter ofensivo

http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado_ficha.php?id=1508

La República Argentina y la República de Chile, aprovechando la feliz circunstancia de la presencia en la ciudad de Buenos Aires de Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Doctor Don Miguel Cruchaga Tocornal,

en el deseo de incrementar por todos los medios las relaciones de amistad entre los dos Pueblos, han resuelto concluir un Convenio para evitar en lo posible en uno de los dos países exhibiciones cinematográficas referentes al otro que puedan contrariar dichos sentimientos, y han designado para el efecto sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República Argentina, al Señor Doctor Don Carlos Saavedra Lamas, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto;

El Presidente de la República de Chile, al Señor Doctor Don Miguel Cruchaga Tocornal, Ministro de Relaciones Exteriores;

Los cuales después de comunicarse sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

ARTICULO I

Los dos Gobiernos convienen prohibir, por los medios de que dispongan, conforme a sus respectivas legislaciones y reglamentos, la exhibición en sus territorios de películas cinematográficas referentes al otro país que el Gobierno de este último considere ofensivas.

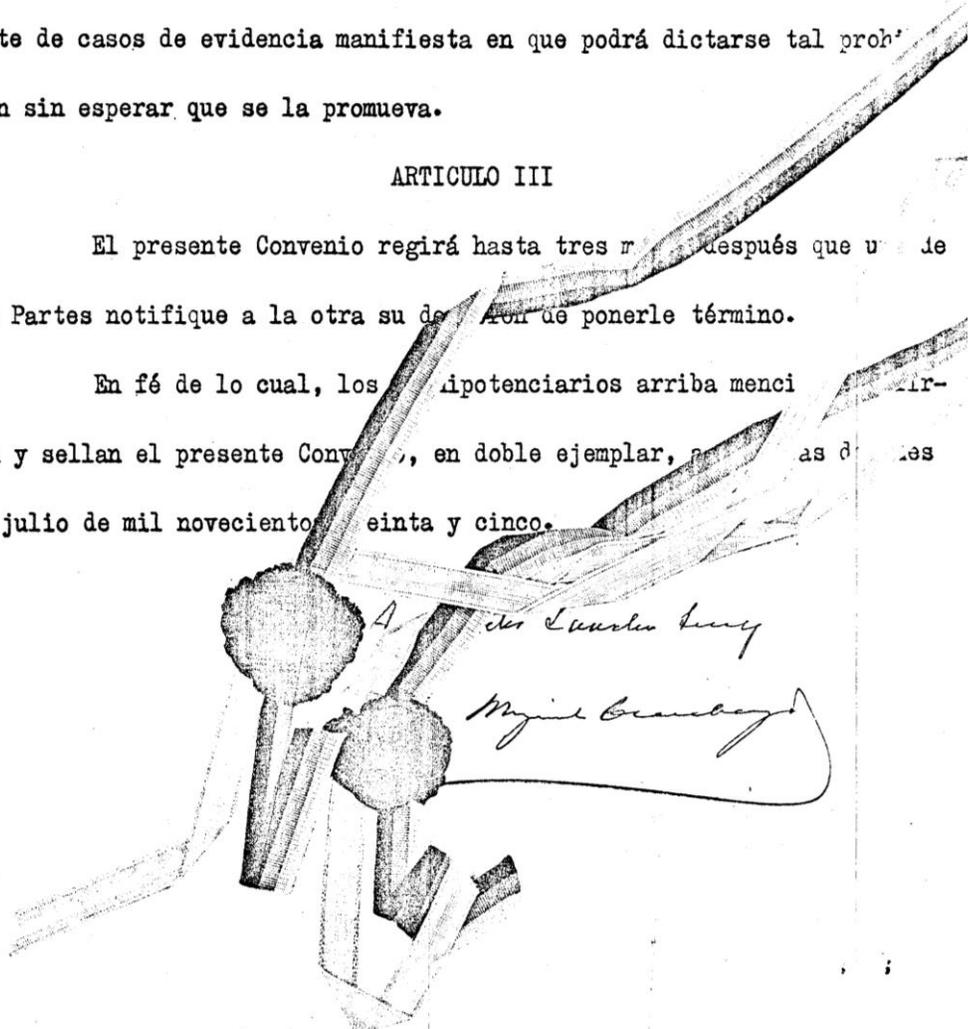
ARTICULO II

Para los efectos del Artículo I, al Gobierno interesado en que se dicte la respectiva prohibición corresponderá promoverla, salvo que se trate de casos de evidencia manifiesta en que podrá dictarse tal prohibición sin esperar que se la promueva.

ARTICULO III

El presente Convenio regirá hasta tres meses después que una de las Partes notifique a la otra su deseo de ponerle término.

En fé de lo cual, los representantes arriba mencionados firman y sellan el presente Convenio, en doble ejemplar, en las ciudades de Santiago de los Caballeros y de Santo Domingo, a las diez y seis horas del día veintidós de julio de mil novecientos veinticinco.



Antonio Larrea Lora
Miguel Brando

De

Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Buenos Aires, Julio 31 de 1935.

Aprobado.

x . . . *fuerto*
x *Chubut*

02/07/1935

Convenio relativo a canje de publicaciones oficiales entre la República Argentina y la República de Chile

http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado_ficha.php?id=1504

05/07/1935

Convenio sobre películas cinematográficas entre Perú y Chile

<http://www.dipublico.org/tratados-y-documentos-internacionales-2/peru-tratados-y-doc-int/bilaterales/1927-1969/>

De 19/10/1935 a 05/03/1936

Acuerdo sobre la Exhibición de Películas Cinematográficas entre Perú y España

<http://www.dipublico.org/tratados-y-documentos-internacionales-2/peru-tratados-y-doc-int/bilaterales/1927-1969/>

REGISTRO CENTRAL
DE TRATADOS

B.410

405

ACUERDO SOBRE EXHIBICION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS

Legación de España

Barranco, 19 de octubre de 1935.

Nº 78

Señor Ministro:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V.E. que mi Gobierno, deseoso de estrechar los lazos de sólida amistad que le unen al Perú, me manda haga las gestiones necesarias cerca del Gobierno, del que V.E. tan dignamente forma parte, para llegar a la celebración de un acuerdo o Convenio, sobre exhibición de películas cinematográficas y poder evitar el espectáculo de aquellas que sean denigratorias o contrarias al prestigio de nuestras Patrias y nuestros Gobiernos, y que, por darse fuera del país que ofenden, eluden la sanción a que se hacen acreedores sus propietarios o empresarios.

Al transmitir a V.E. y por su elevado conducto a su Gobierno los deseos del mío, aprovecho esta oportunidad para reiterarle, Señor Ministro, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Luis Guillén y Gil.

Lima, 2 de marzo de 1936.

-13/18

Señor Ministro:

Con referencia a la atenta nota de esa Legación N^o 78, de fecha 19 de octubre último, me es grato manifestar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno, compartiendo los deseos expresados en ella de estrechar los lazos de sólida amistad que unen al Perú y a España está dispuesto a celebrar con el de Vuestra Excelencia un acuerdo sobre exhibición de películas cinematográficas, tendiente a evitar el espectáculo de las que sean denigrantes o contrarias al prestigio de nuestros respectivos países.

Este acuerdo podría constar en los términos siguientes:

Artículo 1^o.- El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Española, haciendo uso de los medios que sus respectivas legislaciones y reglamentos les franquean, convienen en prohibir, dentro de sus territorios, la exhibición de películas cinematográficas, que se refieran al otro país, y cuyo Gobierno considere ofensivas.

Artículo 2^o.- El Gobierno que considere que la exhibición de determinada película cinematográfica puede quedar comprendida dentro de lo convenido en el artículo precedente, solicitará del otro que se dicte la respectiva prohibición, salvo en los casos de evidencia manifiesta, en los cuales podrá dictarse la prohibición, sin esperar que la solicite la otra parte.

Artículo 3^o.- El presente Convenio regirá hasta tres meses después de que una de las partes notifique a la otra, su decisión de ponerle término.

Con la nota de contestación de Vuestra Excelencia aceptando estos términos en nombre de su Gobierno, quedaría formalizado el acuerdo y entraría de inmediato en vigencia.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle, señor Ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

Carlos Concha

Barranco, 5 de marzo de 1936.

Nº 20

Señor Ministro:

Tengo la honra de contestar a la atenta nota de Vuestra Excelencia Nº 6-13/18, de 2 de los actuales, en la que ha tenido a bien prestar su conformidad y la del Gobierno del que tan dignamente forma parte a los deseos del Gobierno Español, de celebrar un acuerdo sobre exhibición de películas cinematográficas, con objeto de evitar la representación de aquellas que sean denigrantes o que afecten al prestigio de nuestros respectivos Países, y en virtud de la autorización que me ha sido concedida y asimismo de conformidad con los términos que en la citada nota de Vuestra Excelencia se transcriben queda formalizado, a partir de esta fecha, el Acuerdo siguiente:

Artículo 1º.- El Gobierno de la República Española y el Gobierno de la República del Perú, haciendo uso de los medios que sus respectivas legislaciones y reglamentos les franquean, convienen en prohibir, dentro de sus territorios, la exhibición de películas cinematográficas, que se refieran al otro país, y cuyo Gobierno considere ofensivas.

Artículo 2º.- El Gobierno que considere que la exhibición de determinada película cinematográfica puede quedar comprendida dentro de lo convenido en el artículo precedente, solicitará del otro que se dicte la respectiva prohibición, salvo en los casos de evidencia manifiesta, en los cuales podrá dictarse la prohibición, sin esperar que la solicite la otra parte.

Artículo 3º.- El presente Convenio regirá hasta tres meses después de que una de las partes notifique a la otra, su decisión de ponerle término.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle, señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.) Luis Avilés

El Excmo. señor don Carlos Concha,
Ministro de Relaciones Exteriores
Lima.-

03/06/1938

Convenio sobre intercambio de profesores, publicistas, cultores del arte, de las ciencias, de las técnicas, periodistas y estudiantes universitarios de cursos superiores entre los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y de Chile

http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado_ficha.php?id=1518

20/12/1940

Tratado de Comercio entre la República Argentina y la República de Cuba y Protocolo

http://tratados.cancilleria.gob.ar/tratado_ficha.php?id=1328

ARTICULO III

El Gobierno de la República de Cuba se obliga a no aplicar en el territorio nacional, disposición alguna que merme o dificulte las importaciones de películas cinematográficas originarias y procedentes de la República Argentina. Por su parte, el Gobierno de la República Argentina se compromete a conceder a la producción cinematográfica cubana el tratamiento más favorable que acuerde a la producción cinematográfica de cualquier otro país.

El Gobierno de la República de Cuba se obliga a no aplicar en el territorio nacional, disposición alguna que merme o dificulte las importaciones de libros, diarios, revistas y otros impresos originarios y procedentes de la República Argentina. El Gobierno de la República Argentina asume idéntico compromiso en cuanto concierne a la producción cubana de libros, diarios, revistas y otros impresos.

05/09/1942

Acuerdo Argentino-Español relativo a Negociaciones Comerciales - con notas anexas
http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado_ficha.php?id=4381

- 7 -

EMBAJADA DE ESPAÑA

BUENOS AIRES

si se ha de realizar mediante el fletamento o el arrendamiento de los barcos petroleros necesarios. Si el Gobierno español lo considera oportuno, podrá incluirse en esta operación cualquier cantidad en exceso de las 60.000 toneladas previstas, que sea necesaria para el aprovisionamiento de los buques españoles en puertos argentinos.

- 13°. Un arreglo especial independiente a base de reciprocidad, reglamentará el intercambio de películas cinematográficas según condiciones que vienen estudiándose en las conversaciones que mantienen la Embajada argentina en Madrid y la Comisión Reguladora de la Cinematografía española.
- 14°. El hierro y el acero se suministrará a la República Argentina, como máximo, a los mismos precios que en cada momento estén vigentes en España para el mercado exterior. El precio que el Gobierno español fijará para las exportaciones de hierro y de acero a la República Argentina no será en ningún caso menos favorable que el que podría obtenerse manteniendo la misma diferencia que existe actualmente entre los precios fijados para el mercado interior y los precios fijados para el mercado exterior.

Aprovecho esta oportunidad para saludar a V.E. con mi más alta y distinguida consideración.

07/09/1942

Acuerdo Cultural Argentino-Español

http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado_ficha.php?id=4382

ACUERDO CULTURAL ARGENTINO-ESPAÑOL.

Igualmente conscientes de que la realidad impone una íntima colaboración cultural entre la Argentina y España, encaminada a la mayor fortaleza y jerarquía de los inmutables valores del espíritu que le son comunes a la vez que constituyen el más sólido fundamento de sus respectivas nacionalidades y de su fraterna amistad, los Gobiernos Argentino y Español, por medio de sus Representantes debidamente autorizados, convienen lo que sigue:

Artículo 1º.- Las Altas Partes Contratantes recíprocamente prestarán su apoyo a cuantas iniciativas tiendan a incrementar y robustecer sus relaciones culturales sobre la base de la comunidad de su origen histórico y de su común patrimonio de valores espirituales.

Artículo 2º.- A tal objeto las Altas Partes Contratantes impulsarán el intercambio cultural entre sus súbditos respectivos en el campo de la Ciencia y en el de las Artes; organizarán el intercambio de películas cinematográficas educativas, geográficas o históricas, que contribuyan al mejor recíproco conocimiento de entrambos Países; darán las máximas facilidades para el intercambio de publicaciones (Libros, revistas y periódicos) que, por su finalidad superior, sirvan para una mayor comprensión de los problemas fundamentales de la Argentina y España o sean exponentes de sus respectivas actividades científicas, literarias o artísticas; y asimismo procurarán establecer, con carácter permanente, emisiones directas de radiotelefonía que den a conocer esas actividades argentinas al público español y las españolas al público argentino.

Artículo 3º.- El intercambio de profesores, conferenciantes, escritores, artistas y estudiantes, será especialmente facilitado por ambas Altas Partes Contratantes y, a tal fin, recíproca y mutuamente crearán becas, concederán subvenciones y darán las facilidades que requiera cada distinta especialidad cultural.

Artículo 4º.- Por estimar que el intercambio turístico evidentemente facilita y fomenta el incremento del cultural, las dos Altas Partes de común acuerdo, tratarán de establecer la reducción de las tarifas habituales de las compañías argentinas y españolas de navegación, ferrocarriles, aeronavegación, hoteles, etc., con el propósito de promover, en cuanto sea posible, el turismo argentino en España y el turismo español en la Argentina.

Artículo 5º.- Organismos especialmente encargados de las relaciones culturales argentino-españolas en los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores de cada una de las Altas Partes contratantes, procederán al estudio y preparación conjunta de los acuerdos complementarios que requiera la más eficaz ejecución del presente Acuerdo de carácter general, acuerdos

complementarios que se celebrarán en cada caso mediante el oportuno canje de Notas.

Artículo 6º.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma.

Madrid, siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA.
A.C. Escobar.

POR EL GOBIERNO DE ESPAÑA
Fdo. Fco. G. Jordana.

Hay dos sellos en lacre el 1º dice:
Embajada Argentina Madrid y el 2º
Ministerio de Asuntos Exteriores.


ES COPIA 

10/01/1942

Tratado de comercio entre la República Argentina y República del Perú

http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado_ficha.php?id=7123

<http://www.dipublico.org/tratados-y-documentos-internacionales-2/peru-tratados-y-doc-in/bilaterales/1927-1969/>

29/10/1942

Tratado de Comercio entre la República Argentina y los Estados Unidos de Venezuela

http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado_ficha.php?id=3300

13/12/1946

Convenio sobre unión aduanera y cooperación económica y financiera entre las
Repúblicas Argentina y de Chile

http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado_ficha.php?id=1548

Artículo 25°

En la medida que lo consientan sus respectivas legislaciones, ambos Gobiernos adoptarán las disposiciones del caso tendientes a lograr que las operaciones de reaseguro que las empresas radicadas en uno de los dos países deban concertar en el extranjero se realicen preferentemente en el otro.

CAPITULO VII - PELICULAS CINEMATOGRAFICAS

Artículo 26°

Los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y de Chile adoptarán las medidas necesarias para asegurar e incrementar, en términos de reciprocidad, el intercambio de películas cinematográficas.

CAPITULO VIII - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27°

Todas las compras de productos argentinos que durante el plazo de vigencia del presente Convenio, el Gobierno de Chile efectúe, directa o indirectamente, serán realizadas al o con intervención del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, salvo que este Organismo prefiera que se realicen a otras Instituciones o firmas exportadoras establecidas en la República Argentina.

Artículo 28°

De acuerdo con la legislación vigente en

20/01/1947

Acuerdo Comercial entre la República Argentina y la Confederación Suiza

http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado_ficha.php?id=5540

(Ver: Capítulo VI, Artículo 22)

26/03/1947

Convenio sobre Cooperación Económica, Financiera y Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bolivia

http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado_ficha.php?id=106

(Ver: Capítulo VIII, Artículo 29)

23/07/1947

Convenio Comercial y Financiero entre la República Argentina y la República Francesa

http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado_ficha.php?id=4633

(Ver: Capítulo VII, Artículo 51)

13/10/1947

Convenio Comercial y Financiero entre la República Argentina y la República Italiana

http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado_ficha.php?id=7769

(Ver: Capítulo VII, Artículo 37)

07/09/1948

Acuerdo Hispano-Argentino sobre Intercambio de Películas Cinematográficas
http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado_ficha.php?id=4392

ACUERDO HISPANO-ARGENTINO SOBRE

INTERCAMBIO DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS

Los Gobiernos de España y la República Argentina, respectivamente representados por Sus Excelencias, Don Alberto Martín Artajo, Ministro de Asuntos Exteriores y el Doctor Don Pedro Radío, Embajador de dicha República en Madrid, especialmente autorizados para este acto, y atentos a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Convenio Comercial y de Pagos suscrito entre los dos países el 30 de octubre de 1946, y con el propósito de fomentar, por el intercambio de películas cinematográficas, la recíproca expansión cultural prevista en aquel Convenio, han acordado lo siguiente:

Artículo 1º.- Las partes contratantes concederán, dentro del régimen que se establece por el presente Acuerdo especial, los permisos necesarios para la importación en sus respectivos territorios, de hasta 25 películas cinematográficas de largo metraje, de procedencia del otro país, número que podrá ampliarse de común acuerdo. La explotación de estas películas podrá hacerse en los pasos corrientes de 35 y 16 m/m.

Artículo 2º.- El Gobierno español adoptará las disposiciones necesarias para que las películas argentinas a su entrada en España reciban un trato ajustado al que disfrutaban actualmente las españolas enviadas a Argentina, Cualquier carga, impuesto o gravamen a la importación de películas extranjeras que en lo sucesivo pudiera establecerse en la República Argentina no afectará a las películas españolas comprendidas en este Acuerdo.

Artículo 3º.- Las películas argentinas en España y las españolas en Argentina, no necesitarán para su explotación más requisito que el certificado de exhibición expedido por los Organismos establecidos al efecto en cada país.

Artículo 4º.- Las películas argentinas importadas en España al amparo de este Acuerdo especial, serán difundidas libremente, una vez autorizadas por el Organismo competente, por las distribuidoras establecidas en España, que las hayan contratado.

Los productores argentinos, cuyas películas sean explotadas en España dentro de las condiciones de este Acuerdo, se comprometen a tomar a su cargo la distribución y exhibición en su país de las películas españolas, hasta un número igual al de aquellas que importen en España, en las mejores condiciones que les sea posible, y dentro del espíritu de reciprocidad y buena voluntad que inspira este Acuerdo.

En caso de que España no envíe las 25 películas para su exhibición en la República Argentina, esto no impedirá la entrada de las 25 películas argentinas en España, dentro de las modalidades del presente Acuerdo especial.

Artículo 5º.- En el Instituto Español de Moneda Extranjera, y en el Banco Central de la República Argentina, se abrirán cuentas denominadas "de Cinematografía" en las que se acreditará, como base de liquidación, el rendimiento neto de las películas comprendidas en este Acuerdo, que debe ser percibido por los productores argentinos y españoles. Para establecer los rendimientos líquidos, se estará a lo convenido en los contratos de distribución, que podrán ser a porcentaje, previamente visados por los citados Instituto de Moneda o Banco Central. Las partes contratantes aceptan en sus respectivas cuentas un desnivel de hasta 3.458.000 pesetas ó 1.300.000 pesos al año. Cuando una cuenta haya alcanzado dicha cantidad, las partes con

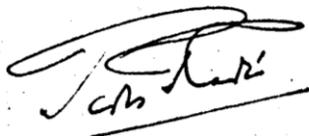
uno de los países, de las 25 películas a que hace referencia el artículo 1°.

Artículo 6°.- Solamente serán comprendidas en este Acuerdo las películas cinematográficas producidas en España o Argentina que sean debidamente calificadas en cada país por el Organismo competente.

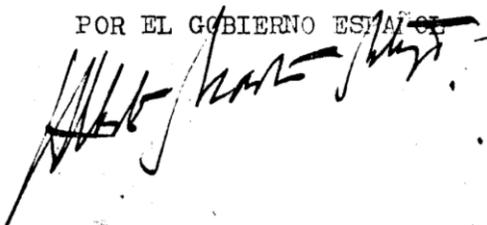
Artículo 7°.-Este Acuerdo tendrá un año de duración, a partir del día de su firma, y se entenderá automáticamente prorrogado por períodos de un año, si no fuera denunciado con tres meses de antelación.

Y en fe de ello lo firman y sellan en dos ejemplares originales, ambos igualmente fehacientes, en San Sebastián a siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

POR EL GOBIERNO ARGENTINO



POR EL GOBIERNO ESPAÑOL



03/07/1950

Convenio para pago de libros y revistas entre la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos

http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado_ficha.php?id=2311

09/04/1952

Convenio sobre comercio Argentino-Chileno (y notas)

http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado_ficha.php?id=1568

(Ver: Planilla "B 2")

05/12/1952

Protocolo de Coproducción Cinematográfica - Reglamento para la aprobación de las Coproducciones Cinematográficas (acuerdo por notas reversales) entre la República Argentina y la República Italiana

http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado_ficha.php?id=5090

PROTOCOLO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ITALIANA

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República Italiana, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 46, inciso d), del Convenio Comercial y Financiero firmado por los mismos el día 25 de junio de 1952; teniendo en cuenta que el sistema de coproducción en la realización de películas cinematográficas permite la inversión de presupuestos más elevados y posibilita la utilización de elementos técnicos y artísticos de mejor calidad y en mayor número; y considerando que su aplicación contribuirá a la vez a desarrollar las relaciones culturales que unen a ambos pueblos, han acordado facilitar el establecimiento de un régimen de coproducción con el objeto de fomentar la realización de películas de primera categoría desde el punto de vista técnico, cuyos valores artísticos y temáticos sean tales que las hagan particularmente aptas para su explotación mundial.

Por ello, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1º.- Para llevar a cabo el sistema de coproducción cinematográfica italo-argentina podrá adoptarse cualesquiera de las formas siguientes:

- a) Coproducción de películas "alternadas" (gemelas).
- b) Coproducción de películas "singulares" (al 50 %).

ARTICULO 2º.- Las coproducciones alternadas (gemelas) se realizarán de dos en dos de manera que a cada película realizada en la República Italiana corresponda otra efectuada en la República Argentina y viceversa previa autorización de los organismos oficiales competentes, conforme a las estipulaciones del presente Protocolo.

Para garantizar el cumplimiento de lo que antecede los coproductores deberán comprometerse, en el contrato de coproducción, a la realización de películas a pares.

ARTICULO 3º.- En cada par de películas realizadas en coproducción alternada (gemelas) tanto los aportes financieros como la participación de elementos artísticos y técnicos deberán ser equivalentes.

ARTICULO 4º.- El costo total de cada coproducción alternada (gemela) que se realice en un país deberá guardar proporción con el costo total de la película par que le corresponda, producida o a producirse en el otro. Los organismos oficiales competentes de los dos países determinarán, de común acuerdo, si dicha proporción permite asegurar la equivalencia a que se refiere el artículo 3º.

ARTICULO 5º.- En cada una de las películas de coproducción alternada (gemelas) el aporte financiero de los coproductores de cada país estará en relación inversa con su aporte financiero en la otra película. En ningún caso la participación minoritaria podrá ser inferior al 30% de la inversión total.

ARTICULO 6º.- Con respecto a la participación del personal de dirección y técnico, y de los intérpretes, se tendrán en cuenta las

siguientes disposiciones:

- a) En cada par de películas los directores deberán ser, recíprocamente, de uno o del otro país. En todos los casos, el director de un país será auxiliado por un director ayudante del otro.
- b) La participación de técnicos e intérpretes de cada uno de los países deberá ser, en lo posible, equivalente. Podrá también ser diferente, siempre que en la película par que le corresponda esa diferencia se produzca en proporción inversa.
- c) Los organismos oficiales competentes de los dos países podrán permitir, de común acuerdo, la actuación de un intérprete de un tercer país, cuando los méritos artísticos y el prestigio internacional del mismo hagan conveniente dicha actuación para el mejor éxito de la película.
- d) La filmación, tanto de interiores como de exteriores, deberá efectuarse únicamente en los dos países, salvo en casos excepcionales determinados por las necesidades del argumento.

ARTICULO 7º.- El plazo para la iniciación de la segunda película no podrá ser mayor de seis meses a contar desde la fecha del estreno público de la primera en el país de su producción. En este plazo no se computará el tiempo en que las solicitudes correspondientes hayan estado en consideración de los organismos oficia

les competentes; y dentro del mismo deberá estar debidamente autorizada su realización y finalizada, por lo menos, la primera quincena de su filmación.

Desde la fecha en la cual esta condición sea cumplida se aplicarán retroactivamente a la primera película del par, ya realizada, todos los beneficios del régimen de coproducción que no le hayan sido acordados hasta ese momento.

Con el consentimiento de los organismos oficiales competentes de ambos países, y siempre que mediaren causas razonables para ello, el plazo de seis meses establecido precedentemente podrá ser ampliado en otros tres.

ARTICULO 8º.- A pedido de las partes, y siempre que mediaren causas justificadas para ello, los organismos oficiales competentes podrán conceder autorización para que la segunda película de un par sea realizada por otros productores. En este caso, la o las firmas reemplazantes deberán hacerse cargo de la realización de la segunda película en las mismas condiciones con respecto a las disposiciones del presente Protocolo en que debían efectuarla los productores de la primera.

ARTICULO 9º.- Queda entendido que en las películas "singulares", a que se refiere el artículo 1º, inciso b), los aportes financieros de ambas partes serán idénticos y la participación de los elementos técnicos y artísticos será efectuada en una proporción tal que se halle perfectamente equilibrada la contribución de cada país,

de manera que no sea necesaria la realización de una segunda película para lograr la equivalencia.

La realización de tales películas "singulares" se llevará a cabo conforme a las estipulaciones del presente Protocolo y previa autorización de los organismos oficiales competentes de ambos países.

ARTICULO 10º.- Las Altas Partes Contratantes considerarán, de acuerdo con las normas que sobre control de cambios y de movimientos de fondos con el exterior rijan en el respectivo país, las solicitudes de transferencias por los importes que eventualmente sean necesarios para efectuar los aportes financieros de los coproductores a que se refieren los artículos 3º, 5º y 9º.

ARTICULO 11º.- Los organismos oficiales competentes de ambos países al considerar los contratos de coproducción tomarán en cuenta, en lo concerniente a la distribución de mercados y del producido de la venta y/o explotación de las películas realizadas de acuerdo con este Protocolo, las siguientes disposiciones:

- a) Las ganancias de las películas en los dos países coproductores serán repartidas en proporción con los aportes respectivos. El importe de las ganancias pertenecientes al coproductor del otro país será cursado a través de la cuenta abierta en virtud del Convenio del 25 de junio de 1952 y de acuerdo con las normas que sobre control de cambios y de movimientos de fondos con el exterior rijan en el respectivo país.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a autorizar, como mínimo, transferencias por un importe no inferior a las recibidas del otro país por las ganancias obtenidas de la exhibición de la misma película, salvo que los coproductores, en los correspondientes contratos, no convengan repartirse, en conjunto, los respectivos mercados (premios y ganancias).

- b) Las ganancias obtenidas en terceros países se transferirán al país en que se encuentra establecido el coproductor que en virtud del contrato de coproducción esté encargado de la venta de la película en estos terceros países, si el país vendedor y el país comprador están vinculados con un convenio de pagos.

El reajuste entre los dos coproductores según el aporte relativo a los gastos de coproducción deberá realizarse por intermedio del convenio de pagos vigente entre la República Argentina y la República Italiana en el momento en que se efectúe la transferencia.

- c) Las ganancias obtenidas en terceros países con los que se opere en divisas de libre disponibilidad o con los cuales la República Italiana y la República Argentina no se encuentren vinculadas por un convenio de pagos, deberán transferirse directamente a los dos países en proporción a las inversiones efectuadas por los coproductores italianos y argentinos.
- d) Los coproductores podrán repartirse total o parcialmente, de

común acuerdo, los mercados de exportación, en substitución total o parcial de la repartición de las ganancias en terceros países.

ARTICULO 129.- En caso que la exportación de las películas se efectúe a un país en el cual la importación de películas originarias de uno de los dos países contratantes esté sujeta a cupos, se considerará la posibilidad que tal exportación sea imputable al cupo del país en el cual esté establecido el coproductor cuyo aporte financiero sea preponderante en la producción de la película. Cuando los aportes de los coproductores de los dos países sean equivalentes, las películas podrán ser imputadas al cupo del país cuyas posibilidades de explotación en el país adquirente resulten mayores. En caso que el cupo fuera aplicado respecto a uno solo de los países, la película podrá ser considerada de nacionalidad del país para el cual no rige cupo alguno.

ARTICULO 130.- Las empresas que quieran acogerse a este régimen de coproducción, deberán solicitarlo:

En Italia, a la Presidenza del Consiglio dei Ministri - Direzione Generale dello Spettacolo;

En la Argentina, a la Subsecretaría de Informaciones de la Presidencia de la Nación - Dirección General de Espectáculos Públicos.

Las solicitudes deberán efectuarse en las condiciones y dentro de los plazos que aquellos organismos establecerán. En di-

chas condiciones se contemplarán las provisiones necesarias para asegurar el logro de las finalidades expuestas en los fundamentos del presente Protocolo.

Los citados organismos se consultarán recíprocamente, intercambiando sus respectivas opiniones, antes de otorgar la autorización definitiva. Dicha autorización deberá incluir la aprobación de todos los organismos competentes de ambos países para realizar una coproducción en la forma prevista en los contratos, con las modificaciones que eventualmente le hayan sido introducidas.

ARTICULO 14º.- La consideración de los presupuestos de cada coproducción estará a cargo de los organismos oficiales competentes del país en el cual se realicen los gastos a que aquellos presupuestos se refieren; mientras que la consideración de la equivalencia en los aspectos técnicos y artísticos -así como también de la repartición de mercados y utilidades convenidas por las partes- será efectuada por dichos organismos en forma conjunta.

Las empresas coproductores deberán suministrar todos los datos y otorgar todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de tales efectos.

ARTICULO 15º.- Las películas realizadas de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Protocolo serán consideradas como argentinas en la República Argentina y como italianas en la República Italiana; y, con el solo requisito del cumplimiento de dichas condiciones se harán extensivos a tales películas todos los

beneficios que las disposiciones respectivas acuerden a las de producción nacional; y, especialmente:

a) en Italia:

- 1) podrán gozar de todos los premios establecidos para las películas italianas;
- 2) podrán beneficiarse con la programación obligatoria y con la devolución del impuesto fiscal establecido en favor de los empresarios de cinematógrafos que proyecten películas nacionales;
- 3) podrán beneficiarse con el crédito bancario cinematográfico como si fuesen películas de producción italiana, en forma proporcional al aporte financiero italiano; y

b) en la Argentina:

- 1) percibirán los beneficios que les corresponda por imperio del "Convenio Fundación Eva Perón y Fomento Cinematográfico";
- 2) podrán beneficiarse con la programación obligatoria establecida para las películas nacionales;
- 3) podrán beneficiarse con el crédito bancario establecido para la industria cinematográfica local, en forma proporcional al aporte financiero argentino.

Queda entendido que estas películas serán libremente introducidas y explotadas en Italia y en la Argentina fuera de los cupos establecidos en el Convenio suscripto en Roma el 25 de junio

de 1952.

Las Altas Partes Contratantes acordarán también a las películas coproducidas todos los beneficios que sean otorgados en el futuro a las películas de producción nacional de sus respectivos países.

En todos los demás aspectos no mencionados estas películas estarán sometidas al mismo tratamiento que las nacionales de cada país.

ARTICULO 16º.- Si después de realizar una película de un país no se iniciara la segunda dentro del término establecido en el artículo 7º, dicha primera película perderá, en Italia: el beneficio de los premios, indicado en el artículo 14º, inciso a), apartado 1.; y en la Argentina, los ingresos que pudieran corresponderle por imperio del "Convenio Fundación Eva Perón y Fomento Cinematográfico", indicados en el mismo artículo 14º, inciso b), apartado 1.

ARTICULO 17º.- En los títulos de las películas, en su publicidad, y, en general, en cada oportunidad que se las mencione, ellas serán presentadas:

- a) en Italia, como una "Coproducción italo-argentina",
- b) en la Argentina, como una "Coproducción argentino-italiana",
- c) en terceros países, de la manera que ambos coproductores estimen más conveniente, en cada caso.

ARTICULO 18º.- En el caso que se decida la presentación de una película coproducida en algún festival internacional - lo cual sólo

podrá ser determinado de común acuerdo - los organismos oficiales competentes de ambos países tratarán conjuntamente de lograr la aceptación de esa película fuera de las cuotas acordadas a cada uno para la presentación de sus producciones nacionales. Si ello no pudiera obtenerse, la película será presentada igualmente como coproducción, pero dentro de la cuota que le corresponda al país que tenga la participación mayoritaria en la financiación de aquélla.

Las películas serán presentadas en los festivales internacionales en la versión que de común acuerdo decidan los coproductores. Y en el caso que lo sean dentro de la cuota correspondiente de un determinado país, se presentarán en la versión correspondiente al mismo.

ARTICULO 19º.- Los Gobiernos de la República Italiana y de la República Argentina concederán - cada vez que se realice una coproducción en su respectivo país - las mayores facilidades posibles para el ingreso y la posterior salida de todos los materiales, inclusive los diversos tipos de película virgen y/o impresa (revelada o no), objetos y elementos técnicos o mecánicos que para la realización de la película se considere necesario traer del otro país. Igualmente concederán todas las facilidades para el ingreso, estada, circulación y regreso del personal de dirección, administrativo, técnico y artístico que venga al país para colaborar en la coproducción.

ARTICULO 20º.- La Comisión Especial prevista en el artículo 46º del

Convenio Italiano-Argentino, suscripto el 25 de junio de 1952, referente a las relaciones cinematográficas entre ambas Altas Partes Contratantes, se reunirá durante el período de vigencia del presente Protocolo, a pedido de cualquiera de las Partes, para aclarar las dudas que eventualmente puedan surgir de su aplicación y para proponer todas las modificaciones que se consideren necesarias.

ARTICULO 21º.- El presente Protocolo entrará en vigor en el día de su firma y tendrá validez mientras se encuentre en vigor el Convenio Italiano-Argentino que determinó su concertación. Sin embargo, sus efectos regirán aún después de su vencimiento para todas aquellas películas que sean necesarias para establecer el equilibrio en las coproducciones alternadas (gemelas), aunque las mismas se encuentren en realización, o no se hayan comenzado todavía.

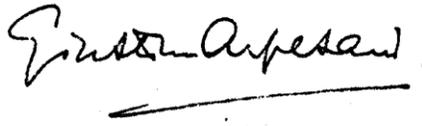
ARTICULO 22º.- Vencido el plazo de vigencia del presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21º, el Banco Central de la República Argentina y el Ufficio Italiano dei Cambi determinarán, de común acuerdo, el procedimiento a seguir para las transferencias que corresponda efectuar entre ambos países provenientes del producido de la venta y/o explotación de películas efectuadas en virtud del presente Protocolo.

En fe de lo cual se firmaron cuatro ejemplares iguales-

mente válidos, dos en idioma italiano y dos en idioma español,
en la Ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de di -
ciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

GIUSTINO ARPESANI
Embajador de Italia

JERONIMO REMORINO
Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto





REGLAMENTO PARA LA APROBACION DE LAS COPRODUCCIONES
CINEMATOGRAFICAS ITALO-ARGENTINAS

La Direzione General dello Spettacolo de la República Italiana y la Dirección General de Espectáculos Públicos de la República Argentina, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del Protocolo de Coproducción Cinematográfica suscripto por sus respectivos Gobiernos el 5 de diciembre de 1952, han convenido lo siguiente:

1 - Los interesados en acogerse al régimen de coproducción cinematográfica solicitarán, para la realización de cada película:

- a) Una aprobación en principio (solicitud facultativa).
- b) Una autorización definitiva (solicitud obligatoria).

2 - La solicitud de aprobación en principio deberá ser presentada por los coproductores ante las dos direcciones de espectáculos, por lo menos tres meses antes de la fecha de iniciación de la filmación, y deberá contener:

- a) La línea argumental completa (treatment) de la película proyectada, expuesta con precisión y amplitud (una copia en cada idioma).
- b) Un proyecto de contrato de coproducción, con el cálculo aproximado del costo de la película y con el convenio de distribución de los mercados de explotación de la misma, así como también de las utilidades correspondientes (una copia en cada idioma).

Además, los interesados podrán agregar los informes y la

h. n.

documentación que estimen conveniente para facilitar el estudio de su solicitud.

3 - La solicitud de autorización definitiva deberá presentarse firmada por todos los coproductores en el Organismo del país donde se efectuará la mayor parte de los gastos, por lo menos dos meses antes de la fecha de la iniciación de la filmación y deberá contener:

- a) El guión definitivo con los diálogos (una copia en cada idioma).
- b) La prueba del derecho de los coproductores a la utilización del argumento elegido (una copia en cada idioma).
- c) El presupuesto de gastos en la forma usual (una copia en cada idioma).
- d) El contrato definitivo de coproducción (dos copias en cada idioma). Entre las cláusulas de dicho contrato debe figurar:
 - 1) La especificación del aporte de cada uno de los coproductores.
 - 2) La distribución de los mercados de explotación de la película.
 - 3) Los porcentajes de distribución de las utilidades, detallándolos separadamente según el origen de las mismas.
 - 4) El compromiso de realizar dos películas en el caso de la coproducción alternada (gemelas).
- e) El plan de financiación definitiva (una copia en ca-

da idioma).

f) La nómina completa del personal de dirección y técnico y de los intérpretes a emplearse en la coproducción (dos copias).

g) El plan de trabajo, completo (dos copias).

4 - Cuando se presente la solicitud de autorización definitiva para realizar la segunda película de un par, deberá consignarse, además, el título de la primera película de dicho par.

5 - El organismo oficial en el que sea presentada la solicitud enviará al organismo competente del otro país los duplicados correspondientes a los efectos establecidos en el artículo 13 del Protocolo de Coproducción Cinematográfica Italo-Argentina.

6 - Los plazos indicados precedentemente para la presentación de las solicitudes en principio y definitiva podrán ser modificados por acuerdo de las dos direcciones generales.

En fe de lo cual se firman cuatro ejemplares igualmente válidos, dos en idioma italiano y dos en idioma español, en las ciudades de Roma y de Buenos Aires, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

29/01/1953

Acuerdo por notas reversales relativo al intercambio de Peliculas Cinematograficas entre la República Argentina y la República Federativa Popular de Yugoslavia.

http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado_ficha.php?id=7856

11/02/1953

Acuerdo por Canje de Notas sobre Intercambio Cinematográfico entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Francesa

http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado_ficha.php?id=4641

03/09/1954

Acuerdo Cinematográfico Argentina-URSS

http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado_ficha.php?id=6344

14/12/1954

Convenio argentino-nicaragüense económico y financiero, cultural, impositivo, de transporte, comunicaciones, tránsito de personas y turismo

http://tratados.cancilleria.gob.ar/tratado_ficha.php?id=2432

ARTICULO 2° . - En materia Cultural.

Se concertarán arreglos especiales para fomentar el mayor intercambio de becarios así como de libros, publicaciones, películas cinematográficas y todo otro elemento que tienda a la elevación cultural de los pueblos de ambos países, facilitando una mutua asistencia técnica y artística con el objeto de desarrollar sus relaciones culturales.

26/01/1960

Convenio de Intercambio Cultural entre la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos

http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado_ficha.php?id=2312

27/01/1960

Declaración Conjunta de los presidentes de la República Argentina y de los Estados Unidos Mexicanos

http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado_ficha.php?id=2313

22/03/1960

Arreglo Administrativo Argentino - Mexicano Relativo al Intercambio de Películas
Cinematográficas

http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado_ficha.php?id=2314

ARREGLO ADMINISTRATIVO ARGENTINO-MEXICANO RELATIVO
AL INTERCAMBIO DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS

El Instituto Nacional de Cinematografía de la República Argentina y la Dirección General de Cinematografía de la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos, que en el cuerpo del presente instrumento se denominarán, respectivamente, el Instituto Nacional y la Dirección General, animados por el deseo de fomentar las exportaciones de películas de sus respectivos países, han concertado el siguiente Arreglo Administrativo:

ARTICULO 1º.- El Instituto Nacional autorizará por tres años la importación y exhibición, en el territorio argentino de 75 películas cinematográficas de largo metraje producidas y provenientes de los Estados Unidos Mexicanos, a razón de 25 películas por año. Esta autorización será extensiva a un número ilimitado de películas de corto metraje, de hasta 20 minutos de duración y de carácter educativo, cultural, documental, científico-o técnico.

ARTICULO 2º.- La Dirección General autorizará durante el mismo período la importación y exhibición, en el territorio mexicano, de 75 películas cinematográficas de largo metraje producidas y provenientes de la República Argentina, a razón de 25 películas por año.

Esta autorización será extensiva a un número ilimitado de películas de corto metraje, de hasta 20 minutos de duración y de carácter educativo, cultural, documental, científico o técnico.

ARTICULO 3º.- Las Partes Contratantes se comprometen a obtener de las autoridades competentes que a las películas originarias del país de una de ellas, producidas por los respectivos nacionales o coproducidas por empresas de ambos países, que en virtud del presente Arreglo se introduzcan en el territorio de alguno de ellos, se les dé después de su importación el mismo tratamiento impositivo que se aplique a las películas nacionales. Asimismo, las Partes Contratantes se obligan a darse un tratamiento arancelario igual al que otorgaron a un tercer país, en función de las concesiones a que se comprometieran de acuerdo con el establecimiento del Mercado Común Latinoamericano, Asociación Latinoamericana de Libre Comercio o convenios regionales.

ARTICULO 4º.- Las Partes Contratantes se comprometen al otorgamiento de los permisos necesarios para la importación de las películas mencionadas en los Artículos 1º y 2º. El otorgamiento de tales licencias de importación queda subordinado a la presentación, por el importador habilitado, de la correspondiente autorización de exportación concedida por las autoridades competentes del país de origen.

Dicho documento deberá acompañarse con una certificación que contenga los siguientes datos respecto de cada película:

- a) Que es de producción o co-producción del país de origen; y
- b) Que tiene una antigüedad menor de tres años, a contar desde la fecha de estreno.

ARTICULO 5º.- La selección y aprobación de las películas será efectuada en la República Argentina por el Instituto Nacional y en México por la Dirección General, entidades ambas a las que se les reconoce facultades para convenir por mutuo acuerdo las modificaciones a las cuotas de películas fijadas en los Artículos 1º y 2º de este Arreglo.

ARTICULO 6º.- Con el objeto de estimular el rodaje de películas de clase internacional, los beneficios que la legislación del país de cada Parte Contratante acuerde a sus propias películas, se harán extensivos a las producidas con la participación total o parcial de personal y/o de capitales argentinos y mexicanos de conformidad con las disposiciones que, en el orden local, reglamenten la co-producción.

ARTICULO 7º.- Por cada co - producción argentino - mexicana, rodada en México, Argentina tendrá derecho a introducir en México, dos películas más fuera de la cuota establecida en el Artículo 1º y en las condiciones generales establecidas en el presente Arreglo. Idéntico beneficio tendrá México por cada co - producción mexicana - argentina, rodada en la República Argentina. Esta disposición sólo tendrá efectos en el caso de co - producciones realizadas según el sistema llamado de películas gemelas. Por películas gemelas se entenderá, en este caso, que por cada una de las que México co-produzca en Argentina, deberá co-producirse una

equivalente argentina en Mexico.

ARTICULO 8º.- Las películas originarias de Argentina y Mexico o co-producidas entre ellos que fueren premiadas en cualquiera de dos festivales cinematográficos americanos o en cualquiera de cuatro extra continentales, autorizadas por la Federación Internacional de Asociaciones Productoras de Films, podrán ser exhibidas en ambos países sin computarse dentro de las cuotas establecidas en los Artículos 1º y 2º de este Arreglo y gozarán del mismo tratamiento otorgado a esas películas.

ARTICULO 9º.- Las Partes Contratantes expresan el anhelo de que se realice un mayor intercambio de artistas y técnicos cinematográficos de ambos países, con el objeto de lograr un mayor acercamiento y colaboración entre ambas industrias, en beneficio común.

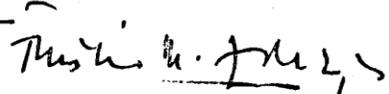
ARTICULO 10º.- El presente Arreglo tendrá una duración de tres años a partir de la fecha de su firma y posteriormente será renovado por tácita reconducción si cualquiera de las partes no lo denunciare por escrito, con una antelación mayor de tres meses a su vencimiento.

En fe de lo cual, se firma el presente Arreglo Administrativo en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Buenos Aires a los veintidos días del mes de marzo del año 1960.

Por la Dirección General de
Cinematografía de Mexico:

Por el Instituto Nacional de
Cinematografía de Argentina:


JORGE FERRETIS
Director General


EMILIO MIGUEL ZOLEZZI
Presidente